

Para algunos parecía como olvidada una disposición legal, de mucho interés y de marcada actualidad, no sólo desde su publicación, sino mayormente ahora, en que los medios de comunicación han ido progresando, particularmente por lo que se refiere a los vehículos de motor. Se trata de la LEY DE 9 DE MAYO DE 1950 SOBRE USO Y CIRCULACION DE VEHICULOS DE MOTOR.

Dado el interés de la misma, se publica una nueva Ley de fecha 8 de junio de este año, por la que se reforma la de Enjuiciamiento Criminal, estableciendo un procedimiento de urgencia para la represión de ciertos delitos, y entre ellos cita "Delitos de imprudencia cometidos con ocasión de la circulación" y "Delitos comprendidos en la Ley de 9 de mayo de 1950, sobre uso o circulación de vehículos".

Por lo dicho se desprende la gran importancia que tienen las disposiciones legales citadas, y el interés que ha puesto el poder legislativo en la represión de esta clase de delitos. Por nuestra parte sólo nos cabe reproducir la citada Ley de 9 de mayo de 1950, que hacemos a continuación, sin extendernos en consideraciones de ninguna clase.

LEY DE 9 DE MAYO DE 1950 SOBRE USO Y CIRCULACION DE VEHICULOS DE MOTOR

Artículo 1.º — El que condujere un vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, de drogas tóxicas o de estupefacientes que le coloquen en un estado de incapacidad para realizarlo con seguridad, será castigado con la pena de arresto mayor o de multa de 1.000 a 50.000 pesetas.

Art. 2.º — El que condujere un vehículo de motor con velocidad excesiva o de otro modo peligroso para el público, dada la intensidad del tráfico, condiciones de la vía pública u otras circunstancias que aumenten el riesgo será castigado con la pena de arresto mayor o multa de 1.000 a 50.000 pesetas.

Art. 3.º — El que condujere un vehículo de motor sin estar legalmente habilitado para ello, será castigado con la pena de arresto mayor o multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Art. 4.º — El que condujere un vehículo de motor con placa de matrícula falsa o distinta de la debida, o alterada o hecha ilegible, o el que no llevare ninguna, será castigado con la pena de prisión menor o multa de 1.000 a 50.000 pesetas.

Art. 5.º — El conductor de un vehículo de motor que no auxiliare a la víctima por él causada, será castigado con la pena de prisión menor y multa de 1.000 a 100.000 pesetas. (En este artículo se dice "y", en lugar de la "o" de los anteriores).

Art. 6.º — El que quitare, cambiare, simulare, alterare o dañare las indicaciones o señales establecidas en la vía pública para orientación o seguridad de la circulación de vehículos de motor, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Los Tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias de hecho, condiciones del culpable y finalidad perseguida por éste, podrán imponer las penas inferiores o superiores en grado a las señaladas en el párrafo anterior, o solamente una de ellas.

Art. 7.º — El que gravemente perturbare o pusiese cualquier obstáculo a la circulación de vehículos de motor, con peligro para sus ocupantes, será castigado con la pena de prisión menor o multa de 1.000 a 50.000 pesetas.

Art. 8.º — El que lanzare contra un vehículo de motor en marcha, piedras u otro objeto, con peligro para las personas, será castigado con las penas de arresto mayor o multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Art. 9.º — El que sin la debida autorización o sin causa lícita utilizare un vehículo de motor ajeno, será castigado con las penas de arresto mayor o multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Se impondrán ambas penas cuando el reo fuere persona encargada de la conducción o custodia del mismo vehículo, o se propusiere obtener cualquier ventaja económica.

En el caso de que el culpable fuere el conductor habitual del vehículo, sólo será perseguido el hecho previa denuncia del perjudicado.

Art. 10. — Cuando la utilización del vehículo de motor, ajeno, tenga por objeto la comisión de un delito, o procurarse la impunidad, la pena será la de presidio menor.

Art. 11. — Todo conductor condenado por delito comprendido en esta Ley será privado del permiso de conducir por tiempo de uno a cinco años, y con carácter definitivo si fuere reincidente en alguno de los artículos primero al tercero y noveno y diez de la presente Ley.

Art. 12. — El que quebrantase la sanción gubernativa de privación temporal o definitiva del permiso de conducción será castigado con la pena de arresto mayor o multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Si el quebrantamiento fuere de sanción impuesta por sentencia judicial, se aplicarán las penas del párrafo anterior conjuntamente.

Art. 13. — Lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda cuando constituyere otro delito más grave.

Art. 14. — Las sentencias condenatorias dictadas en virtud de esta Ley se consignarán en los Registros Centrales de los Ministerios correspondientes, con mención del precepto infringido.

DISPOSICION FINAL. — Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en esta Ley y autorizado el Ministerio de Justicia para dictar las que fueren precisas para su debida ejecución y cumplimiento."

Con lo transcrito, queda bien aclarada la cuestión, y además, el extendernos, en discriminar la duración de las penas, y otros preceptos de orden jurídico y legal, que puedan influir directa e indirectamente en esta clase de delitos, haría interminable este escrito, y lo dejamos, en todo caso, para otra ocasión. — LICTOR.